

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARCELINO SANTIAGO
DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

Revisión Administrativa

KLRA202200079

Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece el señor Marcelino Santiago Díaz (Sr. Santiago; recurrente) mediante un escrito sobre *mandamus*, según se expone en el epígrafe, que se acoge como recurso de revisión administrativa y nos solicita que dejemos sin efecto una determinación administrativa emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que le impuso una sanción en su contra.

Adelantamos que se confirma el dictamen administrativo recurrido, sin trámite ulterior a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7 (B) (5).

I

El Sr. Santiago se encuentra confinado en la Institución de Seguridad Máxima de Ponce 500 y presentó antes nosotros un manuscrito en el que expone lo siguiente:

El 18 de octubre [de] 2021[,] el oficial Juan Carlos Vega [] hace una querrela al confinado Marcelino Santiago Díaz, en d[o]nde el oficial alega que durante un recuento, observ[ó] que el confinado se encontraba tirado en el suelo de su celda[,] la cual no identifica, en su querrela[,] que luego de [h]a[b]er llamado al confinado que él mismo no respondi[ó,] que [e]l oficial Juan Carlos Vega [p]rocedió a usar narkan[.]

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 del 3 de marzo de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en sustitución de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por esta haber cesado sus funciones.

sustancia que es utilizada cuando los confinados entran en overdo[se,] que luego de [h]aber utilizado el [N]arcan[,], el confinado fue llevado a la sala de emergencias en Ponce 500[,], en d[o]nde, según el oficial[,], el confinado reacción[ó.]

Añade el confinado, en su escrito, que se celebró una vista el 8 de diciembre de 2021, en la cual “no se mostr[ó] evidencia[] donde se pudiera demostrar que [e]l [...] Sr[.] Marcelino Santiago Díaz” estuviese “bajo los efectos de sustancias controladas” el 18 de octubre de 2021, “ya que en ningún momento se le suministr[ó] una [p]rueba de dopaje que demostrara lo contrario[.] Celebrada la vista, se le determinó causa y se le impuso una sanción de suspensión de visitas y recreación por 90 días.

El escrito presentado por el peticionario no contiene propiamente señalamientos de errores; no obstante, del mismo se desprende que la solicitud del Sr. Santiago es que se deje sin efecto la sanción impuesta. Además, el recurrente incluyó una copia de resultados de pruebas de laboratorios tomadas a este el 4 de noviembre de y la página 3 de un documento del DCR que tiene información parcial sobre el proceso administrativo contra el Sr. Santiago.²

² El documento informa, en relación a la querrela 310-21-0201 contra el Sr. Santiago, lo siguiente: (a) se celebró una vista el 8 de diciembre de 2021 y que el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 13 de diciembre de 2021, la cual fue recibida el 16 de diciembre de 2021 en la Oficina de Asuntos Legales el 16 de diciembre de 2021, y (b) se acogió la solicitud de reconsideración, se declaró ha lugar y, se reafirmó la sanción impuesta. Además, como fundamentos, contiene Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, como sigue:

Determinaciones de Hechos

- Que el día 18 de octubre de 2021, mientras el querellante, Juan Carlos Vega, estaba efectuando el recuento, observo que el querellado se encontraba tirado en el suelo de su celda.
- Que procedió a llamar al querellado y este no respondió.
- Que se utilizó una dosis de Narcan y este respondió.
- Que el querellado es llevado a Ponce 500 para recibir los servicios médicos.
- Que el querellado, día de la vista negó los hechos y aleg[ó] que tiene varias condiciones de salud.

Conclusiones de Derecho

En virtud de la autoridad que le confiere al departamento de corrección y Rehabilitación el Plan de reorganización Número 2 del 21 de noviembre de 2011 y la Ley Numero 38 del 30 de junio de 2017, la Ley de Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional aprobado el 8 de octubre de 2020, la Regla 30, establece que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes.

Examinada la Solicitud de Reconsideración y según el Reglamento, entendemos que la resolución emitida es cónsona a derecho y a la reglamentación aplicable. El expediente administrativo surge que el confinado cometió el acto imputado en el Informe Disciplinario

II

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realiza al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* La Sección 4.5 de la LPAU dispone, sobre el alcance de la revisión judicial de las determinaciones finales administrativas, lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una **presunción de regularidad y corrección**. La norma general es que “las decisiones que emiten las agencias de gobierno merecen una amplia deferencia y respeto, ya que éstas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009). Es por ello, que “las determinaciones de hechos de una agencia se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.” 177 DPR 177, a las páginas 186 – 187. La **evidencia sustancial** “es aquella relevante que una mente racional podría entender como adecuada para sostener una conclusión.” 177 DPR 177, a la página 187, que cita a *Reboyo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728. Sin embargo, aunque “[l]as conclusiones de derecho son

revisables en todos sus aspectos por el tribunal,”³ le “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009).

La parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa “debe demostrar que con fundamento en la prueba presentada, claramente la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.” 161 DPR 69, a la página 77. De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. 175 DPR, a la página 470. No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia merece deferencia sustancial*”. 177 DPR 177, a la pág. 187.

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁴

III

El Sr. Santiago nos solicita que se deje sin efecto una sanción de suspensión de visitas y de recreación por 90 días, que le fue impuesta por un incidente durante un recuento en la institución correccional donde se encuentra recluso. El recurrente fue encontrado tirado en el suelo de su

³ *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 469 (2009).

⁴ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

celda y no respondió luego de haber sido llamado por el oficial Juan Carlos Vega, por lo que se le administró el medicamento Narcan, utilizado cuando los confinados entran en sobredosis y fue llevado a la sala de emergencias en Ponce 500, donde el confinado reaccionó. Se le presentó una querrela, se celebró la vista correspondiente y fue encontrado incurso, por lo que se le impuso la sanción de la cual recurre ante el Tribunal de Apelaciones.

El recurrente argumenta que, en la vista celebrada, no se presentó evidencia que pudiera demostrar que estuvo bajo los efectos de sustancias controladas a la fecha del incidente por el que fue sancionado. Expone que no se le suministró una prueba de dopaje. El Sr. Santiago incluye, como anejos a su recurso, una copia de resultados de pruebas de laboratorios tomadas a este el 4 de noviembre de 2021 y la página 3 de un documento del DCR que tiene información parcial sobre el proceso administrativo que culminó en la imposición de la sanción impugnada.

El Sr. Santiago no presentó señalamiento de error y, tampoco desarrolló alguna teoría jurídica o fáctica que justifique la concesión del remedio que solicita. En ese sentido, cónsono a la deferencia que se ha delegado al DCR, y la presunción de regularidad y corrección en sus determinaciones, no hay motivo que nos mueva a intervenir en la determinación de quien posee el conocimiento especializado y quien no ha actuado de manera arbitraria o irrazonable. Resolvemos que el recurrente no presentó prueba suficiente para derrotar esta presunción, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *determinación* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones